

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002600-2023-JN/ONPE

Lima, 20 de noviembre de 2023

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 002323-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 2168-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana LOURDES YUNGURI AMPA, excandidata a regidora provincial de Paruro, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 003093-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana LOURDES YUNGURI AMPA, excandidata a regidora provincial de Paruro, departamento de Cusco (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 002008-2023-GSFP/ONPE, del 12 de junio de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 002292-2023-GSFP/ONPE, notificada el 22 de junio de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.º 002323-2023-GSFP/ONPE, del 24 de julio de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 2168-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 002646-2023-JN/ONPE, el 10 de agosto de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. Al respecto, el 12 de agosto de 2023, la administrada presentó sus descargos finales;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente a la resolución de inicio del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida resolución, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 002292-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida personalmente por la administrada, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien



notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Análisis de Descargos**

Por medio del escrito del 12 de agosto de 2023, la administrada presenta reclamación contra el informe final de instrucción y solicita la reconsideración de la imposición de la multa;

Al respecto, se precisa que el Informe Final de Instrucción n.º 2168-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, tiene por objeto poner en conocimiento de la administrada el cargo que se le atribuye a efecto de que en ejercicio de su derecho de defensa presente sus descargos o absoluciones, ello de conformidad del artículo 118 del RFSFP:

(...) En caso se determine la existencia de una o más infracciones, el informe final de instrucción se notifica, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, más el término de la distancia de corresponder (...)

Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

En atención a lo señalado, el informe final de instrucción no es un acto impugnabile, en tanto busca garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado. Siendo que en esta etapa no cabe la presentación de reclamos ni de recursos de impugnación por no estar frente a actos que ponga fin a la instancia, que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o que produzcan indefensión. De esta manera, resulta improcedente la presentación del reclamo y del recurso de reconsideración solicitado por la administrada;

A efecto de no perjudicar el derecho de defensa de la administrada, y en aplicación del numeral 3 del artículo 86<sup>1</sup> de TUO de la LPAG, se procederá a encauzar el escrito del 12 de agosto de 2023 y tramitarlo como una absolución de los cargos imputados. Al respecto, la administrada refiere que: i) solventó los gastos de campaña con recursos propios, ii) en junio de 2023 afrontó una grave situación de salud por haber dado a luz mediante cesárea, la cual se complicó en una infección generalizada, iii) su domicilio se encuentra ubicado en la comunidad de Checcapucará del distrito de Omacha, lugar alejado que se encuentra en el límite de Cusco y Apurímac, zona considera como de alta pobreza, y iv) desconocía que estaba pendiente la presentación de la segunda entrega de información financiera de los gastos individuales, debido a que el candidato a la alcaldía le comunicó que cumplió con la presentación de dicha información;

Sobre el punto i), corresponde indicar que el hecho de que la administrada haya realizado la campaña electoral sólo con recursos propios, no la exime de su obligación de informar sobre los aportes, ingresos y gastos efectuados en las dos entregas exigidas por ley. Y es que la referida obligación legal se originó cuando la administrada adquirió la condición de candidata, sin estar condicionada a una participación activa en campaña

#### **<sup>1</sup> Artículo 86. Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



electoral ni a la existencia efectiva de movimientos financieros relacionados con su campaña;

En atención al punto ii), se observa que la administrada presentó una hoja de contrarreferencia que indica una hospitalización por “embarazo ectópico”, con fecha de ingreso y egreso del 17 al 20 de mayo de 2023, es decir, dicho evento médico ocurrió de forma posterior a la fecha de la presentación de la segunda entrega de información (el 10 de febrero de 2023), por lo que no es aplicable una eximente de responsabilidad por la referida circunstancia;

Al respecto, se resalta que la administrada no cumplió con su obligación en la citada fecha ni en los días posteriores, siendo que al día de la emisión del presente documento se mantiene la conducta infractora de no haber presentado la segunda entrega de información;

Con relación al punto iii), cabe precisar que la presentación de la información financiera de campaña puede ser realizada a través de la plataforma Claridad, la Mesa de Partes Virtual Externa y las mesas de partes físicas de la ONPE y las Oficinas Regionales de Coordinación. Asimismo, la administrada contó con un plazo razonable para elegir la modalidad de presentación que mejor se le adecuaba y, de esa manera, cumplir con su obligación;

En ese sentido, no resulta amparable la justificación sobre la distancia o lejanía en la que se encuentra el domicilio de la administrada, en tanto se encuentra dentro de su ámbito de control: i) elegir la modalidad de presentación de documentos (virtual o presencial) que mejor le convenga, ii) de elegir la modalidad virtual, le correspondía asegurarse de disponer de un equipo de cómputo con acceso a internet sin interrupciones, y iii) de elegir la modalidad presencial, debía prever el tiempo necesario para la presentación física de la documentación;

Asimismo, corresponde señalar que la condición de pobreza en la que se encontraría la circunscripción territorial correspondiente a la zona donde se encuentra el domicilio de la administrada no es objeto de debate en el presente procedimiento, por lo que dicho alegato no es idóneo ni adecuado en el presente expediente;

Con relación al punto iv), resulta conveniente precisar que, durante el proceso electoral, las organizaciones políticas y los candidatos pueden recibir ingresos, aportes y realizar gastos de campaña, a cuyo efecto recae en las organizaciones políticas y en los candidatos la obligación de presentar las entregas de la información de ingreso, aportes y gastos de campaña;

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, la candidata de un proceso electoral no sólo tiene la obligación de informar sobre los aportes de campaña electoral que pudo o no entregar a la organización política por la cual participó, sino que también tiene la obligación de informar los ingresos y aportes que obtuvo en su condición de candidata, así como los que gastos que afrontó con su propio peculio, durante su participación en el proceso electoral;

Es importante hacer notar que la obligación de presentar las entregas de información surge como consecuencia de su participación como candidata en las ERM 2022, siendo dicha obligación de naturaleza personal, es decir su cumplimiento es atribuible a la candidata, así el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP señala “(...) *los candidatos o sus responsables de campaña, según correspondan, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos*”



*efectuados durante la campaña electoral*; en ese sentido, el supuesto de que otros candidatos hayan comunicado a la administrada el cumplimiento de la presentación de las entregas de información no la libera de su deber de cuidado o de diligencia mínima para verificar el efectivo cumplimiento de la obligación propia;

Por otro lado, se advierte que mediante el escrito de fecha el 12 de agosto de 2023 la administrada realiza una descripción de los gastos incurridos con motivo de la campaña de las ERM 2022. Al respecto conviene señalar que, de conformidad a la Resolución Gerencial n.º 000402-2022-GSFP/ONPE, de fecha 13 de junio de 2023, la GSFP aprobó el Formato n.º 7 para los aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato n.º 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato; siendo que dichos formatos deben ser presentados por la administrada a efecto de que la GSFP pueda evaluar su información financiera;

Así, los gastos de campaña detallados por la administrada, en el escrito del 12 de agosto de 2023, no supone el cumplimiento de la obligación de la presentación de la segunda entrega de información, en tanto que, para la evaluación del cumplimiento de la referida obligación es necesario la presentación de los formatos n.º 7 y n.º 8, conforme se ha señalado en el párrafo anterior y conforme fue realizado por la administrada al momento de presentar la primera entrega de información;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 01018-2022-JEE-CSCO/JNE, del 25 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Cusco inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada



por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora provincial, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de la provincia de Paruro es de veintiséis mil trescientos veinte y nueve mil (26 329)<sup>2</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial.** En el artículo 133 del RFSFP se limita la aplicación de esta condición atenuante de la responsabilidad a la presentación dentro del plazo

<sup>2</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



ante el inicio del PAS o ante el informe final de instrucción. Es decir, su configuración se da durante la tramitación del procedimiento administrativo;

No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 248 del TUE de la LPAG, es obligación de las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Por ello, con la finalidad de que no exista un igual tratamiento entre quien no presentó ninguna de las entregas de la información financiera, y quien presentó al menos una de ellas, resulta pertinente que el criterio sea extendido en su aplicación a aquellas personas candidatas que hayan cumplido con alguna de las entregas antes del inicio del PAS;

Así, en este caso, el 16 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, la administrada ha presentado los formatos correspondientes a la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; esto es, antes de la notificación del inicio del presente PAS. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos diez por ciento (-10%) sobre la base de la multa equivalente a dos con dos (2.2) décimas UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con noventa y ocho centésimas (1.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>4</sup>;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** a la ciudadana LOURDES YUNGURI AMPA, excandidata a regidora provincial de Paruro, departamento de Cusco, con una multa de una con noventa y ocho centésimas (1.98) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

<sup>3</sup> De la revisión del Sistema CLARIDAD, ubicado en: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>

<sup>4</sup> <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



**Artículo Segundo.- COMUNICAR** a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** a la ciudadana LOURDES YUNGURI AMPA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds//hps

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0015 1719 8148

